

BOLETIN OFICIAL




MINISTERIO DEL AIRE

Disposiciones de otros Ministerios

Gobierno de la Nación

DECRETOS

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 31 de julio de 1941 por el que se crea la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares.

Al pasar a depender de la Dirección General de Enseñanza Militar del Ministerio del Ejército la Caja de Huérfanos de la Guerra, a consecuencia del Decreto de veinticinco de enero último, ha cesado en sus funciones administrativas el Consejo de Administración de aquella Caja.

El funcionamiento de dicho Consejo como Organismo consultivo del Ministro y tutelar de los Patronatos de Huérfanos de Militares aconseja variar su nombre actual, sustituyéndole por el de Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares, concretando al mismo tiempo sus funciones y delimitándolas en relación con aquellos Patronatos.

A tal fin, y a propuesta del Ministro del Ejército,

DISPONGO:

ARTÍCULO PRIMERO. El Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra tomará la denominación de Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares, cesando en sus funciones administrativas en relación con dicha Caja.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los cometidos de la Junta Superior serán:

a) Servir de órgano consultivo del Ministro del Ejército sobre las cuestiones relativas al mejor funcionamiento de los Patronatos de Huérfanos, a los fines de mejorar la educación de los acogidos y asegurarles un mejor porvenir.

b) La representación de los huérfanos ante los Organismos del Estado, Provincia, Municipio y Entidades particulares para lograr que las vacantes que en su personal ocurran sean cubiertas por huérfanos de militar en la medida que lo consientan las disposiciones legales.

c) Someter a la aprobación del Ministro las iniciativas conducentes al cumplimiento de los fines indicados, la emisión de los informes que sobre las anteriores materias le sean pedidos y el examen de las Memorias que anualmente han de rendir los Patronatos dando cuenta del desarrollo de su función.

ARTÍCULO TERCERO. La relación de la Junta Superior con los Patronatos de Huérfanos será siempre a través de las funciones que quedan señaladas en el artículo anterior, sin intervenir en el funcionamiento interno de aquéllos, que han de depender directamente de la Dirección General de Enseñanza Militar.

La expresada Junta sólo dependerá del Ministro del Ejército.

ARTÍCULO CUARTO. Su composición será la siguiente:
Un Teniente general o General de división, Presidente, y doce Generales de división o de brigada.

Un Vicealmirante o Contralmirante.

Un General de brigada del Arma de Aviación.

Un asimilado a General de cada uno de los Cuerpos Jurídico-Militar, Intendencia, Intervención y Sanidad del Ejército de Tierra.

Todos ellos Vocales.

ARTÍCULO QUINTO. El personal anteriormente citado será nombrado entre los que se encuentren en situación de reserva.

ARTÍCULO SEXTO. El Ministro del Ejército dictará las órdenes oportunas para el desarrollo del presente Decreto, interesando de los Ministros de Marina y Aire la designación del Vicealmirante y del General del Arma de Aviación que han de formar parte del Consejo.

Dado en El Pardo a treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

(Del B. O. del Estado, núm. 226.)

ÓRDENES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN (rectificada) de 19 de julio de 1941 sobre la distribución del caucho, planes de fabricación y suministro de cámaras y cubiertas.

Habiéndose padecido error en la inserción de dicha Orden, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, número 201, de 20 de julio de 1941, páginas 5.429 y 5.430, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Excemos. Sres.: Las dificultades motivadas en el momento presente para importar las primeras materias necesarias a las diversas actividades de la producción hacen preciso que se adopten normas para conseguir se distribuyan de una manera adecuada, con objeto de utilizarlas en la forma más eficaz y rápida posible.

Y siendo el caucho, en sus distintas variedades comerciales, uno de los productos que más interesan, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

1.º Con quince días de anticipación a la llegada de un cargamento de caucho a puerto, el Sindicato Nacional de Industrias Químicas remitirá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio una propuesta de normas para su distribución, la cual deberá ser sometida a la aprobación de la Presidencia del Gobierno, que tendrá en cuenta las necesidades de los organismos que de ella dependen de una manera directa. Aprobadas por la Presidencia del Gobierno las normas

de distribución, la Secretaría General Técnica se las comunicará al Sindicato Nacional de Industrias Químicas para su ejecución.

Idéntico procedimiento habrá de seguirse para la distribución y aprovechamiento de desperdicios del caucho.

2.º Conocida la distribución del caucho por el Delegado para la ordenación del Transporte, formulará éste el programa de fabricación de cámaras y cubiertas, que será puesto en conocimiento del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, a través de la Secretaría General Técnica, para su ejecución.

3.º La petición de cámaras y cubiertas se hará al Delegado para la ordenación del Transporte por las siguientes Entidades: Ministerio del Ejército (incluido el Parque Móvil de la Guardia Civil), Ministerio del Aire, Ministerio de Marina, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de la Gobernación, Delegación Nacional de Transportes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Este último Organismo será el que solicite y distribuya las cámaras y cubiertas de la Agrupación automóvil que le está afecta, así como las de los concesionarios de las líneas de transportes de viajeros por carretera, previa información en este caso del Ministerio de Obras Públicas, e igualmente las de los particulares y Entidades privadas.

Todas estas peticiones se harán por los representantes ministeriales que en la actualidad existen en la Delegación para la ordenación del Transporte, y directamente al Delegado por aquellas Entidades que no estén representadas.

4.º La Secretaría General Técnica

ca del Ministerio de Industria y Comercio dará a conocer a las fábricas de neumáticos, por intermedio del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, los cupos de cámaras y cubiertas que por la Delegación para la ordenación del Transporte se hayan asignado a cada Organismo, cupos que, por las fábricas, serán puestos a disposición de cada uno de los mismos.

5.º Las necesidades de cámaras y cubiertas para "chasis" procedentes de fábricas nacionales o de importación serán tenidas en cuenta por los Ministerios a quienes pertenezcan o por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º

6.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes tendrá en cuenta, para las órdenes de venta, las directrices que mensualmente señalará el Delegado del Gobierno para la ordenación del transporte.

Dentro de las normas que se señalen mensualmente, serán atendidas con prioridad las peticiones de los vehículos que utilicen gasógenos, energía eléctrica y otro medio de propulsión obtenido con materias primas de fabricación nacional.

7.º El Sindicato Nacional de Industrias Químicas remitirá al Delegado para la ordenación del transporte, por intermedio de la Secretaría General Técnica, relación de las cámaras y cubiertas existentes en las fábricas en la fecha de la publicación de esta Orden, con indicación de las Entidades a cuya disposición se encuentran, y, asimismo, disponibilidades que en orden a neumáticos y materias primas se produzcan con los planes actuales de fabricación.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1941.—
P. D., el Subsecretario, *Luis Carrero*.

(Del B. O. del Estado, núm. 212.)

ORDEN de 29 de julio de 1941 por la que se aclara la de 27 de mayo próximo pasado por la que se disponen las normas a que han de sujetarse las requisas de buques mercantes para transportes y servicios militares.

Excmos. Sres.: Como aclaración a la Orden ministerial de esta Presidencia de 27 de mayo próximo pasado en lo que afecta al valor de los buques requisados y que ha de ser la base del abono de los servicios prestados, se refunden en una las normas tercera y cuarta de la mencionada Orden ministerial, la que quedará redactada como sigue:

“Una vez el buque libre, el armador podrá solicitar del Ministerio de Marina el abono del servicio prestado, cifrando dicho abono por la cuantía de los gastos del buque más el 11 por 100 anual del valor del mismo, solicitando dicho Ministerio el informe de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas, así respecto a la cuantía de los gastos como del valor del buque en el momento de la requisa, valor que será fijado siguiendo las normas de la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios oficiales al entregar los buques que administra a las Compañías Navieras.”

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1941.—
P. D., el Subsecretario, *Luis Carrero*.

Excmos. Sres. ...

(Del B. O. del Estado, núm. 212.)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA Y MATERIAL

FABRICACION

Por este Ministerio se ha resuelto aprobar, con carácter provisional, las nuevas tarifas de precios de las “piezas sueltas” de pistola Astra de 9 milímetros, modelo 1921, que han de regir durante el presente año y que se detallan en la siguiente relación.

Madrid, 23 de junio de 1941.

VARELA

Relación que se cita.

Armadura	20,50
Corredera	18,00
Cañón	14,15
Muelle recuperador	1,30
Tope del recuperador.....	4,30
Anillo de sujeción del tope del recuperador	3,45
Cargador completo	6,85
Extractor	1,70
Muelle del extractor.....	0,25
Pasador del extractor.....	0,70
Aguja percutora	1,30
Muelle de la aguja percutora.	0,35
Varilla de la aguja percutora	1,30
Pasador de la varilla de la aguja percutora	0,70
Seguro de aleta.....	4,30
Pistón del muelle del seguro de aleta	0,35
Muelle del seguro de aleta...	0,25
Retenida de la corredera.....	1,70
Muelle de la retenida de la corredera	0,25
Seguro del cargador.....	1,70
Muelle del seguro del cargador	0,25
Pasador del seguro del cargador	0,70
Percutor	5,15
Biela del percutor.....	0,70
Pasador del percutor.....	0,35
Fiador	5,15
Muelle del fiador.....	0,25
Seguro automático	5,15

Diente oscilante del seguro automático	1,25
Muelle del seguro automático	0,45
Pasador del seguro automático	0,10
Guía superior del muelle del percutor	0,70
Muelle del percutor.....	0,70
Guía inferior del muelle del percutor	0,35
Disparador	3,45
Biela del disparador.....	1,70
Pasador del disparador.....	0,70
Pestillo del cargador.....	1,70
Pasador de limitar el curso del pestillo del cargador...	0,35
Muelle del disparador.....	0,35
Pistón del muelle del disparador	0,35
Pasador de la biela del disparador	0,10
Cachas	6,00
Baquetón	1,30
Tornillo de cachas (par).....	0,85

Suma de los precios de piezas 121,50

(Del D. O. del Ejército, núm. 152.)

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

RECLUTAMIENTO

La liquidación del problema de justicia creado por la guerra de Liberación, ha traído consigo el haber condenado a individuos que, por haber cometido delitos menos graves, se han podido acoger a los beneficios de las Ordenes de 15 de junio, 25 de julio y aclaratoria de 24 de octubre de 1940, quedando en prisión atenuada. Entre éstos existen individuos que, por su edad, pertenecen a reemplazos movilizables, y a fin de que puedan legalizar su situación militar y cumplir sus deberes para con la Patria, visto el informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio y el parecer del Ministerio de Justicia, como trámites

previos para acordar la resolución pertinente como consecuencia de la consulta hecha sobre el asunto por el General Jefe del Ejército de Marruecos, he resuelto:

Primero. Todos los mozos de los reemplazos de 1936 a 1941, ambos inclusive, que al amparo de las Ordenes de 15 de junio, 25 de julio y aclaratoria de 24 de octubre de 1940, se encuentren en prisión atenuada, serán inmediatamente sometidos a nueva clasificación por las respectivas Juntas de Clasificación y Revisión; los que sean "útiles para todo servicio" y pertenezcan a los reemplazos de 1936 y 1937, o estén agregados a ellos, serán destinados por las Cajas de Recluta y para su encuadramiento en Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores a los Campos de Concentración siguientes: Al de "Miguel Unamuno" (Madrid), los que residen en los territorios de las Regiones primera, segunda, tercera, Canarias y Marruecos; al de Reus (Tarragona), los de las Regiones cuarta, quinta y Baleares, y al de Miranda de Ebro (Burgos), los de las Regiones sexta, séptima y octava. Los pertenecientes a los reemplazos de 1938 al de 1941, ambos inclusive, serán destinados en las mismas condiciones cuando lo sean a los Cuerpos armados del Ejército los reclutas de sus mismos reemplazos. Los mozos de los reemplazos citados que se hallen en prisión atenuada y sean clasificados "útiles para servicios auxiliares", tendrán que pasar las revisiones establecidas en el Reglamento vigente, y para los clasificados "inútiles totales", también se seguirán los trámites establecidos en el mismo.

Segundo. Los mozos de los reemplazos y situación a que se contrae el artículo anterior, no podrán gozar de licencias, permisos ni prórrogas de ninguna clase de los que autoriza el Reglamento de Reclutamiento, mientras se encuentren prestando servicio en filas.

Tercero. Las Cajas de Recluta anotarán, en las filiaciones de Caja, las penas que les han sido impuestas y fecha en que las cumplirán los que las extingan, y que se encuentren en situación de prisión atenuada, y comunicarán a la Autoridad Judicial de

que dependan los mozos, el Campo de Concentración en que hayan ingresado para su ulterior destino a un Batallón Disciplinario de Soldados Trabajadores, donde cumplirán el tiempo de servicio militar que les corresponda como procedentes de reclutamiento forzoso. Asimismo, las Cajas de Recluta notificarán a las Autoridades regionales correspondientes la clasificación de los mozos por virtud de la cual no son destinados a Campos de Concentración.

Cuarto. La Inspección de Campos de Concentración deberá comunicar a las Cajas de Recluta respectivas el destino dado a los individuos que de cada una de ellas dependan, así como de los sucesivos traslados de que puedan ser objeto por necesidades del servicio o reorganización de los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores.

Quinto. Todos los que al ser licenciados por haber cumplido el tiempo de servicio militar que les corresponda, no téngan extinguida la pena que les fué impuesta, marcharán a fijar su residencia necesariamente a la misma localidad en que la tuvieron al ser destinados por las Cajas de Recluta a los Campos de Concentración y quedarán en la situación y a disposición de la misma Autoridad en que se encontraban con anterioridad a la fecha en que se dispuso su destino a los mencionados Campos de Concentración, dando conocimiento la Inspección de éstos o los Jefes de los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores a los respectivos Capitanes Generales de las Regiones Militares, Baleares, Canarias y General Jefe del Ejército de Marruecos, para que éstos lo hagan a su vez a las Autoridades Judiciales y Gubernativas correspondientes.

Sexto. Para asegurar y facilitar la nueva clasificación de los mozos, las Autoridades Judiciales de que dependan, deberán comunicar a las Cajas de Recluta correspondientes a la población a donde marchen a residir o estén ya residiendo, la prisión atenuada o libertad condicional de los individuos que pertenezcan a los reemplazos de 1936 a 1941, ambos inclusive, decretadas con anterioridad a la publicación de esta Orden. Asimismo,

deberán comunicar en igual forma las que en lo sucesivo decreten a favor de penados que pertenezcan a los reemplazos citados.

Séptimo. Esta disposición será aplicable a los mozos de los reemplazos de 1936 a 1941, ambos inclusive, ya condenados y que se hallen en libertad condicional de cualquier clase que ésta sea, siguiéndose los mismos trámites que para los que estén en prisión atenuada.

Octavo. Las Autoridades Regionales resolverán los casos dudosos que se puedan presentar en la aplicación de la presente Orden, consultando a este Ministerio aquéllos que no se consideren con facultades para decidir por sí mismas.

Madrid, 2 de julio de 1941.

VARELA

(Del D. O. del Ejército, núm. 149.)

RECLUTAMIENTO. — INCORPORACION A FILAS

ORDEN de 7 de agosto de 1941 por la que se dispone la incorporación a filas de los reclutas de los reemplazos de 1938 y 1939 y agregados a los mismos, procedentes de zona liberada.

He resuelto, como medida previa al licenciamiento del reemplazo de 1939 de Zona Nacional, se incorporen a filas los reclutas pertenecientes a los reemplazos de 1938 y 1939 y agregados a los mismos, procedentes de zona liberada, alistados con arreglo a la Orden de 20 de diciembre de 1939 (B. O., núm. 356, y *Diario Oficial*, núm. 68), que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de "útiles para todo servicio".

Los Capitanes generales de las Regiones, Canarias y General Jefe del Ejército de Marruecos harán la distribución de los contingentes de reclutas llamados a filas por esta Orden entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que les serán co-

municadas, observándose las reglas siguientes:

Primera. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas:

a) Se procurará que los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios reúnan los requisitos que señalan los artículos 354 y 356 del Reglamento de Reclutamiento y siempre que por sus condiciones de talla, profesión u oficio no aconsejen se les dé un destino de especialista.

b) Los números más bajos del sorteo serán destinados a las guardias más distantes de la residencia de la Caja, y los números más altos, a las más próximas.

c) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por las Cajas, tramitándose por aquellos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento.

Segunda. Concentración de los reclutas:

a) Los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1938 se concentrarán en la Caja de Recluta correspondiente los días 30 y 31 del presente mes y 1 de septiembre siguiente, y los del reemplazo de 1939, los días 6, 7 y 8 del de septiembre.

Los Jefes de dichas Cajas comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben verificar su presentación personal en la residencia de la Caja de Recluta.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de julio de 1937 (C. L., núm. 514), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja con tres pesetas diarias.

c) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella, y causarán baja el día en que, con arreglo a los cuadros de marcha, deban efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días

percibirán el socorro de tres pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por lo tanto, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe por las Cajas de Recluta en el acto del suministro con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

e) Los reclutas que, en uso de la autorización que concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial por la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a Entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a la que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darles de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entregarán a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y de alta en el Cuerpo.

f) Los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles no verificarán su presentación en el Cuerpo a que sean destinados, hasta que por el Tribunal Médico Militar se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando entre tanto en los Hospitales Militares que designen los Capitanes generales o quedando agregados a Transeúntes, según dispone el artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Tercera. Incorporación a Cuerpo de los reclutas:

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación a Cuerpo de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes

generales de las Regiones. Dichos transportes empezarán el día 3 de septiembre para los pertenecientes al reemplazo de 1938 y el día 10 del mismo mes para los del de 1939.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa y Canarias se les facilitará pan y rancho en frío o caliente, en la forma que los Capitanes generales estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad. Cuando se les faciliten comidas calientes se proveerá a los Parques de Intendencia y por los Cuerpos que designen los Capitanes generales del número necesario de platos y cucharas para facilitarlos a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles las comidas, recogidos al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado c) de la regla segunda de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantos socorros de tres pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán general, cursará al indicado Jefe directamente, con cargo al indicado Cuerpo para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Canarias y Africa serán conducidas las expediciones por Oficiales y Clases que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas

conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un Sargento o cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro cabos; y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados para aumentar el número de Clases de cada partida cuando lo exija el número que hayan de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán general respectivo e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta, con toda escrupulosidad, las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se le haya dado. Para ello entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo al que debe incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado c) de la regla segunda y el día hasta el cual, inclusive, corresponde.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando

obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos.

Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antes dichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones, en los que preceptivamente se consignarán las fechas de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como los socorros que hayan facilitado.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

Cuarta. Disposiciones finales:

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que en el caso de detención por fuerza mayor, según se previene en el apartado b) de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, procedentes de las Cajas de Recluta, hasta la llegada a sus Cuerpos.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes generales y General Jefe del Ejército de Marruecos, dictarán las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en el *Boletín Oficial* de las provincias res-

pectivas, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 7 de agosto de 1941.

VARELA

(Del B. O. del Estado, núm. 221.)

REVISIONES

He resuelto quede subsistente la Orden de 24 de junio de 1930 (*Colección Legislativa*, núm. 233), para los individuos alistados como consecuencia de la Orden de 20 de diciembre de 1939 (*D. O.*, núm. 68), a los cuales se les ha aplicado el Cuadro de Inutilidades publicado por Decreto-ley de 27 de junio de 1937 (*Boletín Oficial*, número 287), que hayan sido clasificados "útiles para servicios auxiliares", por padecer algunos de los defectos, lesiones o enfermedades incluidos en los números 150, 157, 159, 160, 161, 162, 164, 170, 171, 174, 177 y 178, toda vez que sus conceptos son sustancialmente los mismos que los consignados en el Cuadro de Inutilidades del año 1924, no debiendo, por tanto, sufrir ninguna otra revisión.

Madrid, 2 de julio de 1941.

VARELA

(Del D. O. del Ejército, núm. 149.)

ESTADO MAYOR DEL EJERCITO

REGLAMENTOS

He tenido a bien aprobar con carácter provisional el "Reglamento para la explotación de las Transmisiones", cuyos preceptos entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Madrid, 19 de julio de 1941.

VARELA

(Del D. O. del Ejército, núm. 179.)